

## **SOBRE EL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL PERUANO**

**DRA. ANA MARÍA ARRARTE ARISNABARRETA\***

*Profesora de Derecho Procesal en la  
Universidad de Lima.*

"Se representa escolásticamente a la sentencia como el producto de un puro juego lógico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias; pero en realidad, sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador".

*Piero Calamandrei*

### **I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN:**

Es por todos nosotros conocida la existencia del deber de motivación de las decisiones judiciales, más aún, que éste constituye un elemento esencial configurante del derecho fundamental a un debido proceso. Sin embargo, no en pocas ocasiones hemos llegado a preguntarnos, específicamente ¿en qué consiste este deber?, ¿cómo podemos reconocer, más allá de la redacción de un texto en una resolución judicial, que éste constituye efectivamente una motivación? o ¿qué consecuencias o implicancias prácticas puede tener en un proceso, que una decisión no se encuentre debidamente motivada?

Para dar respuesta a nuestras preguntas debemos empezar por cambiar de lugar, nos explicamos: dejemos de lado por un momento nuestra posición de justiciables o abogados, y pensemos en ¿cómo es que el juez, decide una

\* Para mis 45 razones de seguir en el intento... mis alumnos.

controversia? En síntesis, ¿qué es lo que ocurre cuando sentencia? Y la primera respuesta con la que nos encontramos es: **siente**, intuye, no en vano el término sentencia viene de “sentir”. En consecuencia, tenemos que empezar por admitir que el sentimiento y la intuición tienen, muy a menudo, una participación más importante de la que normalmente estamos dispuestos a admitir.

Lo mencionado anteriormente es además natural, si tenemos en cuenta que el juez es un ser humano y que en las piezas del ajedrez que conforman el proceso, los peones, son seres vivos que generan sensaciones distintas en el juzgador. Por ello, lo que regularmente ocurre es que, al momento de sentenciar, el juez ya tiene una idea preconcebida, que debe ser producto de una virtud de intuición llamada sentido de justicia. El juez, de antemano, suele percibir cuál es —en su criterio— la decisión que debe ser considerada justa, y por lo general, sólo luego, recurre al Derecho a fin de constatar si su percepción inicial se condice con lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico; es decir, sólo en un segundo momento el juzgador recurre al ordenamiento jurídico, y únicamente después de ello, procederá a construir las premisas que sustentarán su fallo.

Podemos afirmar entonces, que en materia del quehacer judicial, en muchos casos, las premisas aparecen en una última fase. Esto es, en términos del maestro Calamandrei, que “el techo se puede construir antes que las paredes”, por ello, cuando el juez entra a la etapa de la motivación, debe ser muy conciente que ésta requiere de su particular habilidad, pues en este acto su rol esencial será ser el principal defensor de la tesis ya fijada por su conciencia.

Ahora bien, ¿cómo se puede determinar cuándo un juez ha motivado correctamente? La primera respuesta, nos lleva a recurrir a un primer elemento clásico, por decirlo de alguna manera, que es la aplicación de la lógica formal<sup>1</sup>, esto es, el juez debe respetar en su motivación el esquema y los principios esenciales que rigen el buen pensar, es decir, debe demostrar un razonamiento correcto, más allá del contenido del mismo.

<sup>1</sup> Cuando nos referimos a la lógica formal, en un sentido estricto, estamos haciendo alusión a la aplicación del viejo silogismo deductivo que consiste en fijar la premisa mayor (norma), la premisa menor (caso concreto), y llegar a una conclusión necesaria que será la tesis, representada en la sentencia. Sin embargo, éste no es el único aspecto que abarca la lógica formal, pues aquí encontramos también la determinación de ciertos principios básicos que rigen un razonamiento válido, como es el caso del principio de identidad o congruencia, del de no contradicción, del de tercio excluido y, finalmente del de razón suficiente.

Sin embargo, debemos admitir, que si bien la aplicación fría de la lógica formal nos garantiza un resultado correcto –en tanto es consecuencia de una derivación necesaria–, esto no necesariamente implicará que lo decidido pueda ser considerado justo o razonable en la sociedad en la que la sentencia deba ser aplicada. Es importante entonces que el juez, además de conocer las leyes, conozca la realidad en la que éstas deben tener vigencia, pues ésta será la única manera de determinar que su decisión no sólo ha sido formalmente correcta, sino que se ha ajustado a las necesidades de su tiempo y ha servido de pauta para fijar cómo es que los miembros de la sociedad queremos vivir.

Ante tal disyuntiva, el juez tiene dos opciones: *i)* mantenerse inmune a los problemas sociales, asegurándose que su decisión sea legalmente impecable y racional o lógicamente correcta, aún cuando podría ser considerada injusta para el caso concreto, o *ii)* valerse de otros medios que lo lleven a resultados que sean razonables en el contexto en que su decisión deba ser aplicada, para lo cual deberá admitir que en su razonamiento deben intervenir factores ajenos a la lógica formal, como son los valores y principios que rigen su sociedad.

Ciertamente, en nuestra opinión, antes que un juez lógico, necesitamos un juez sensible, antes que un juez consecuente, necesitamos un juez precursor, que para no cometer una injusticia esté dispuesto a rebelarse contra lo que podría ser la tiranía de una ley desfasada y hasta una jurisprudencia caduca; sin embargo, veamos si necesariamente estamos frente a dos opciones (por un lado, la aplicación de la lógica formal, y por otro, la aplicación de criterios de razonabilidad) excluyentes entre sí.

En nuestra opinión, aún el juez creativo e innovador que invocamos deberá tener en cuenta aquellos parámetros mínimos proporcionados por la lógica formal –como son, por ejemplo, los principios que la rigen– a efectos de demostrar que la estructura de su razonamiento, más allá de las premisas empleadas, es correcta y coherente; es más, consideramos que sólo de una mixtura de las alternativas antes expuestas (lógica formal y lógica de lo razonable), podemos lograr una solución que constriña y obligue a las partes, tanto por su contenido, esencialmente justo o socialmente aceptable en el contexto específico en el que debe ser aplicado, como por la corrección del razonamiento que la sustenta.

En efecto, creemos firmemente en la necesidad de un juez creador de Derecho, sin embargo, estimamos también esta creatividad no puede ser

llevada hasta la irracionalidad; por ello, en nuestra opinión, los límites de una debida motivación como garantía de la justicia se deben encontrar precisamente en el resultado de esta fusión, de modo que las partes y la sociedad en general podrán conocer cuándo están frente a una decisión producto tanto de un razonamiento coherente y racional que además tuvo en consideración los valores de su tiempo. En caso contrario, esto es, si la motivación falla en alguno de estos dos aspectos que, estimamos, no sólo no son excluyentes sino que deben ser indivisibles, estaremos frente a una decisión inevitablemente arbitraria, y como tal, agravante del sentido de justicia, en lugar de ser generadora de paz social.

A continuación, en el desarrollo de nuestro comentario, empezaremos por enmarcar el deber de motivación como elemento integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su modalidad de debido proceso, para luego pasar al análisis de los aspectos que, en nuestra opinión, contempla, así como de algunos defectos en la motivación que, aun cuando hacen referencia al incumplimiento de preceptos esenciales de la lógica formal, consideramos de importante manejo para verificar la existencia de una motivación correcta desde el aspecto más elemental que comprende; y finalmente, proceder a proponer una reforma en cuanto al tratamiento que éstos merecen dentro del sistema procesal civil peruano.

## **II. BREVE REFERENCIA AL DEBER DE MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES, COMO ELEMENTO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA:**

1. En nuestra opinión, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquél que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y se concluya con una decisión objetivamente justa; aún cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Nuestra definición sigue la posición de Juan Francisco Linares, quien considera que este derecho tiene dos ámbitos de aplicación:

*"a) En su faz procesal. Constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar cuando en cumplimiento de normas que conducen la actividad de esos órganos (Constitución, leyes y reglamentos), regulen jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos (libertad física, de palabra, de locomoción, propiedad, etc.).*

*b) En su faz sustantiva. Constituye el debido proceso también, y además un standard o patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la*

De esta manera pretendemos resaltar el doble carácter del derecho a la tutela jurisdiccional en su manifestación del debido proceso, comprendiendo no sólo el *iter procesal* (también denominado en nuestro País como debido proceso formal, y que abarca entre otros derechos, el del juez competente, el de ser oído, el de probar, el de impugnar, así como el de contar con una decisión debidamente motivada, etc.), sino también el **resultado** mismo de tal actividad, es decir, **la decisión**, exigiendo que ésta sea objetivamente justa<sup>3</sup> –producto de lo que se ha denominado debido proceso sustantivo–<sup>4</sup>, además de correcta.

2. Para efectos de nuestro análisis posterior, estimamos pertinente dejar sentado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales integra aquél de carácter fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, así Héctor Fix Zamudio, refiriéndose a este tema, así como a los elementos que lo componen, señala: “Nos encontramos en esta materia con la imposibilidad de separar las garantías judiciales de las correspondientes a la eficacia del proceso, ya que el artífice del fallo es el juzgador y de su preparación, capacidad y sensibilidad jurídicas –y también humanas– depende el resultado que se alcance en la culminación del proceso, que es precisamente la sentencia, y su consecuencia lógica y necesaria –con exclusión de los fallos puramente declarativo– que es la ejecución.

A este respecto, varias cartas fundamentales iberoamericanas establecen la exigencia expresa de su motivación y fundamentación, es

---

ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos, es decir, hasta dónde pueden restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo. Queda convertida así la limitación o garantía procesal en una garantía genérica de libertad individual”.

LINARES, Juan Francisco. Razonabilidad de las Leyes. El Debido Proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. 2da. edición. Ed. ASTREA. Buenos Aires. 1989. Págs. 26 y 27.

<sup>3</sup> En nuestra opinión, el contenido mínimo para que una decisión pueda ser considerada como “objetivamente justa”, se debe encontrar delimitado por lo que se denomina “Estado de Derecho” y por la no afectación o ponderación entre los derechos fundamentales.

<sup>4</sup> Es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional peruano ha reconocido este doble ámbito de vigencia o aplicación del debido proceso. Así, a propósito de la decisión emitida en un proceso de amparo vinculado al despido arbitrario de una docente universitaria dispuso:

“6. Que, por consiguiente, no se ha observado el debido proceso, formal y sustantivo para el caso de la demandante, y que a consecuencia de ello se ha transgredido su derecho al trabajo como profesora de la Universidad Mayor de San Marcos, aunque no así los otros derechos que invoca respecto a los cuales no existe acreditación alguna (...)”.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Ex. No. 675-97-AA/TC. Lima.

decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos leales de acuerdo con lo cuales deciden la controversia, con lo que se hace referencia al elemento lógico del fallo y por nuestra parte agregaríamos también los fundamentos axiológicos, del acuerdo al concepto moderno de la función jurisdiccional contenido en la resolución<sup>5</sup>.

3. Este derecho ha sido reconocido en el ordenamiento jurídico peruano, concretamente en el artículo 139 inciso 5 de nuestra Constitución Política<sup>6</sup>, que –erróneamente en nuestra opinión–<sup>7</sup> lo ha considerado como un derecho y principio de la Función Jurisdiccional, así como en los artículos 50 inciso 6<sup>8</sup>, 121<sup>9</sup> y 122 inciso 4<sup>10</sup> del Código Procesal Civil peruano, que lo regulan como un deber de los jueces, así como un requisito de validez de las resoluciones judiciales.

<sup>5</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. *Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 1988. Págs. 493-514.

<sup>6</sup> “Artículo 139°.- *Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

(...)

1. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en los que se sustentan”.

<sup>7</sup> En nuestra opinión, constituye un error conceptual señalar que la función jurisdiccional tiene derechos. Evidentemente éstos corresponden a los usuarios de este sistema de solución de controversias, más no a éste en sí mismo; más aún, podemos afirmar que la motivación de las decisiones judiciales constituye un deber de la función jurisdiccional, de cuyo cumplimiento depende su ejercicio válido.

<sup>8</sup> “Art. 50°.- *Deberes.- Son deberes de los jueces en el proceso:*

Fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia. (...)”

<sup>9</sup> “Art. 121°.- *Decretos, autos y sentencias.- (...) Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda, o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.*

*Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”* (El subrayado es nuestro)

<sup>10</sup> “Art. 122°.- *Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:*

(...)

1. La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que sujeta al mérito de lo actuado y al derecho.

(...)

*La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decreto que no requerirán (...)”*

4. Asimismo, en la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional peruano<sup>11</sup> y las respectivas instancias judiciales<sup>12</sup> han reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento.

Así, el Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"11. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La vigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables"*<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> El Tribunal Constitucional peruano, por ejemplo, se ha pronunciado de la siguiente manera en un proceso de amparo que fue materia de su conocimiento vía recurso extraordinario:

*"Que, se ha vulnerado el derecho de defensa y al debido proceso en virtud que no ha podido establecerse la causa justa debidamente comprobada que amerita su separación del servicio diplomático y que el cese del accionante carece de motivación y razonabilidad y, por ende, agravia los derechos constitucionales invocados (refiriéndose al debido proceso y al deber de motivación) que debe tenerse en cuenta"*.

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 1 de setiembre de 1997. Exp. No. 731-96-AA/TC. Lima. Tomado de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. T. III. Periodo 97-98. Ed. Gaceta Jurídica. Lima. 1999. Págs. 228-229.

<sup>12</sup> Nuestra Corte Suprema, se ha pronunciado expresamente en el sentido que la verificación de la corrección en el razonamiento lógico empleado por el juzgador para resolver un caso concreto, también llamado "control de logicidad", es una de sus atribuciones en materia casatoria. Textualmente ha señalado: **"Sexto.-** Que, mediante el control de logicidad se examina el razonamiento que realizaron los jueces inferiores para conocer si fue formalmente correcto desde el punto de vista lógico, de ello se deriva que, no sólo la sentencia tiene que ser fundada sino que debe ser, en primer lugar, bien fundada, formal y lógicamente, esto es, que se muestre el itinerario del razonamiento para que se pueda controlar (por las partes y por el juez superior) si éste (el razonamiento) ha sido correcto y ha observado las leyes del pensar (...)"

CAS. No. 3107-99- LA LIBERTAD. Resolución de fecha 22 de junio de 2000. Publicada en "El Peruano" el 1 de setiembre de 2000.

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente No. 1230-2002-HC/TC-Lima.

Por otro lado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ha declarado textualmente lo siguiente:

*“Tercero.- que, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que ésta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la logicidad y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión”<sup>14</sup>.*

### III. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES:

1. Sentadas las bases de la naturaleza del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales, estimamos pertinente delimitar ahora en qué consiste.

Al respecto, consideramos imprescindible hacer la distinción entre dos conceptos que, en nuestra opinión, constituyen aspectos esenciales de este derecho: i) **racionalidad** y ii) **razonabilidad** de las decisiones.

2. Estaremos ante una **motivación racional** cuando, en el itinerario mental seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones que configuran su fallo, se respete la corrección en la aplicación de reglas estrictamente lógicas<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> CASACIÓN No.- 1102-00- LAMBAYEQUE. Ejecución de Garantías 18-07-2000. Publicada en “El Peruano” el 30 de octubre de 2000.

<sup>15</sup> Manuel Atienza señala: “(...) por decisión jurídica racional hay que considerar aquella que es susceptible de ser justificada racionalmente, justificación que se produciría si y sólo si: 1) respeta las reglas de la lógica deductiva; 2) respeta los principios de la racionalidad práctica que, además de la racionalidad lógica del punto anterior, exige la presencia de los principios de consistencia, eficiencia, coherencia, generalización y sinceridad; 3) no elude premisas jurídicas vinculantes; 4) no utiliza criterios de tipo ético, político o similares, que no estén previstos específicamente por el ordenamiento”.

ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. “Sobre lo razonable en el Derecho”; Revista Española de Derecho Constitucional”; No. 27, septiembre/diciembre 1989; págs. 93-110. Citado por CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Ed. BOSCH. Barcelona. 1994. Pág. 258.



Alfredo Fragueiro precisa al respecto: "... por encima de la ley y de la doctrina de eximios juristas, rige la lógica jurídica, o sea aquel raciocinio correcto o inferencia natural que nuestro entendimiento realiza por un proceso de análisis o identidad de conceptos. Este raciocinio natural, que llamamos lógico, preexiste a la ley y a toda doctrina particular. Quien no observa sus cánones necesariamente debe desembocar en el error, cuando no en una verdad aparente, llamada falacia o sofisma"<sup>16</sup>.

De esta forma, será posible analizar la estructura interna del razonamiento empleado, y confirmar si el orden en el razonamiento utilizado es apto para conducir al juzgador a una decisión correcta, con prescindencia de si ésta es verdadera o falsa. En efecto, estas calificaciones únicamente están referidas al contenido del razonamiento y no a éste en sí mismo, el cual, en definitiva, sólo podrá ser correcto o incorrecto, o si se quiere, válido o inválido.

En consecuencia, el deber de motivación racional no se encuentra vinculado al grado de certeza o justicia de una decisión, sea judicial, arbitral, administrativa o de cualquier otra naturaleza, sino con la corrección del razonamiento lógico (lógica formal) seguido para su obtención<sup>17-18</sup>.

En esta línea, Ulrich Klug define la lógica formal en los siguientes términos: "...Se puede llamar entonces lógica formal y su aplicación en el

<sup>16</sup> FRAGUEIRO, Alfredo. Citado por GHIRARDI, Olsen. El Razonamiento Judicial. Ed. Academia de la Magistratura. Lima. 1997. Pág. 105-106.

<sup>17</sup> U Asimismo, Rafael DE ASÍS ROIG indica: "A la lógica, entendida como lógica formal, le interesa determinar cuándo un argumento es válido y cuándo no lo es, utilizando un sentido de validez propio de la lógica, y que consiste en afirmar que un argumento válido es aquél cuya conclusión se sigue lógicamente de las premisas".

DE ASÍS ROIG, Rafael. Sobre el razonamiento judicial. Ed. Monografía Ciencias Jurídicas. Madrid. 1998. Pág. 6.

<sup>18</sup> Definiendo el concepto de lógica formal y su aplicación en el razonamiento, Chaim Perelman señala: "La palabra "razonamiento" designa, al mismo tiempo, la actividad mental y el resultado de esa actividad. La actividad mental de la persona que razona puede ser objeto de estudios psicológicos, sociales y culturales, que pueden revelar las intenciones o los móviles del que elabora el razonamiento, así como las influencias de cualquier tipo que haya experimentado y que permitan situar el fenómeno en su contexto. El razonamiento, sin embargo, como producto de la actividad intelectual, se puede estudiar con independencia de sus condiciones de elaboración. Para ello hay que fijarse en la manera como ha sido formulado, el establecimiento de las premisas y de la conclusión, la validez del lazo que las une, la estructura misma del razonamiento y su conformidad con ciertas reglas o esquemas previamente admitidos. Este examen forma parte de una disciplina, a la que tradicionalmente se denomina lógica".

PERELMAN, Chaim. La lógica jurídica y la nueva retórica. Ed. Civitas S.A. Madrid. 1979. Pág. 9.

*razonamiento a aquella parte de esa teoría en que se formulan las reglas de razonamiento necesarias para la construcción de cualquier ciencia, y que proporciona al mismo tiempo todo lo que es necesario para formular con exactitud esas reglas. Es apropiado calificar a esa teoría como formal, puesto que ella indica cómo, a partir de proposiciones que están dadas de antemano, se puede extraer otras que no lo están, sin que para esto sea necesario tomar en cuenta el significado material de las proposiciones. Ella es, pues, la teoría de la consecuencia lógica y, como tal brinda un sistema de reglas que nos permite distinguir entre argumentaciones válidas y no válidas”<sup>19</sup>.*

Ahora bien, habiendo precisado que la racionalidad implica la verificación de la corrección del razonamiento en base a la aplicación de criterios lógicos esencialmente formales, entre ellos, por ejemplo, el respeto a los principios lógicos clásicos y elementales como son la identidad, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente, y que serán materia de un análisis más detallado en el punto IV de este comentario; veamos qué implica, por otro lado, una motivación razonable.

3. La **razonabilidad de la motivación** está vinculada con lo que se considera socialmente aceptable en un contexto (de tiempo y lugar) específico. De este modo, lo razonable puede ser medido en función a lo que realizaría cualquier persona en base al sentido común, teniendo en cuenta los valores, así como los criterios éticos, políticos, económicos, sociales, religiosos, etc. que rigen una sociedad.

En efecto, cuando el juzgador resuelve un conflicto de intereses o una incertidumbre, está además desempeñando un rol absolutamente trascendente y determinante en un Estado de Derecho, en la medida que fija las pautas que deben regular las conductas de los justiciables, teniendo en consideración los valores supremos y los principios que sustentan y deben guiar la vida en sociedad.

Al respecto, Jorge Peyrano enseña que “(...) en la actividad decisoria jurisdiccional interfieren valores (Justicia, Seguridad, etc.), lo que hace que el producto final (la resolución judicial) no sea, necesariamente la consecuencia de las premisas que le anteceden. Con lo que, harto frecuentemente, la sentencia judicial no cumple con el primer postulado de la Lógica Formal, la que desde cierto punto de vista puede válidamente

<sup>19</sup> KLUG, Ulrich. Lógica Jurídica. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1998. Págs. 1-2.

denominarse como *Teoría de la consecuencia*. Por ello, con razón Recasens Siches propugna una lógica jurídica de lo razonable que es un razonamiento impregnado de puntos de vista estimativos y de pautas axiológicas, sin poder ignorar las enseñanzas de la experiencia<sup>20</sup>.

En este sentido, el parámetro de lo razonable empezará a tallar cuando la motivación racional, es decir, aquella donde interviene estrictamente la lógica formal, no nos sirve por sí sola para resolver un conflicto de una manera acorde con lo que sería considerado socialmente aceptable, en base al sentido común, a los valores y principios que la rigen.

Juan Monroy Gálvez, refiriéndose al deber de motivar los fallos indica: *“Se trata, como se advierte, de analizar la esencia del razonamiento judicial a efectos de encontrar métodos que permitan al juez conducir su decisión a un contenido justo. Sin embargo, como lo justo no es precisamente un valor constante e inmutable, los estudios jurídicos deben proveer al juez de técnicas que permitan acceder al sentido de justicia reconocido en el medio en donde se va a expedir la decisión”*<sup>21</sup>.

En efecto, si una deducción, derivada de la aplicación de la lógica formal produce resultados no satisfactorios, será necesario recurrir a un proceso de “invención”<sup>22</sup>, que consiste en utilizar precisamente las herramientas que permitan, a través de la argumentación, resolver un conflicto de la manera más acorde a los valores supremos de una sociedad, valiéndose

<sup>20</sup> PEYRANO, Jorge W. Procedimiento Civil y Comercial. T. 2. Ed. JURIS. Rosario Santa Fe. 1992. Pág. 133.

<sup>21</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil. T.I. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996. Pág. 315.

<sup>22</sup> Al respecto, Gonzalo RODRÍGUEZ MOURULLO señala: *“Si una deducción produce unos resultados que no son satisfactorios como respuesta a la cuestión central, es preciso interrumpirla por medio de una invención”*.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. Citado por PEYRANO, Jorge. Op. Cit. Pág. 132.

<sup>23</sup> Los tópicos jurídicos son conocidos como “lugares comunes”, es decir, son aquellos temas conocidos y aceptados por todos como ciertos, de modo que se convierten en un sustento sólido en torno al cual se puede empezar a construir una argumentación, por la sencilla razón de que no podrá ser refutada. Algunos ejemplos de tópicos jurídicos son: *“la ley no ampara el abuso del derecho”*; *“nadie está obligado a lo imposible”*; *“el silencio no obliga a nada”*; *“la arbitrariedad está prohibida”*; *“ley posterior deroga ley anterior”*; *“las excepciones son interpretación estricta”*.

El Profesor Theodor VIEHWEG define así la función de los tópicos jurídicos: *“La función de los tópicos, tanto generales como especiales, consiste en servir a una discusión de problemas. Se sigue de ello que su importancia ha de ser muy especial en aquellos círculos de problemas en cuya*

para ello, de los principios generales, de los tópicos jurídicos<sup>23</sup>, de las máximas de experiencia, así como de las técnicas de interpretación a fin de conseguir una suerte de "recreación" de las normas positivas<sup>24</sup>.

Pietro Perlingieri, refiriéndose a la interpretación, precisa: *"Las interpretaciones literal, lógica, sistemática no son ni pueden ser fases distintas cronológica ni lógicamente, éstas son perfiles y criterios de un proceso cognoscitivo unitario (...) La interpretación es por definición lógico-sistemática y teleológico-axiológica, vale decir, finalizada a la actuación de los nuevos valores constitucionales"*<sup>25</sup>.

Precisamente en esta línea de pensamiento Luis RECASENS SICHES, sostiene: *"En el campo del Derecho no se pueden aplicar elementos estructuras lógicas sino logoides, es decir, más o menos relacionadas con la lógica, pero no con una lógica pura sino con una lógica práctica o humana"*<sup>26</sup>.

Como vemos, cuando hablamos de una motivación razonable, ya no estamos en el ámbito exclusivo del razonamiento correcto, de las derivaciones o consecuencias necesarias<sup>27</sup>, sino que al intervenir el factor

---

*naturaleza está no perder nunca su carácter problemático. Cuando se producen cambios de situaciones en casos particulares, es preciso encontrar nuevos datos para intentar resolver los problemas. Su ordenación respecto de éste es siempre esencial para ellos. A la vista de cada problema aparecen como adecuados o inadecuados conforme a un entendimiento que no es nunca absolutamente inmodificable. Tienen que ser entendidos de un modo funcional, como posibilidades de orientación y como hilos conductores del pensamiento"*.

VIEHWEG, Theodor. *Tópica y Jurisprudencia*. Ed. Taurus. Madrid. 1986. Pág. 61.

<sup>24</sup> Giovanni TARELLO, precisa el concepto de "interpretación creativa" indicando que por él *"se entiende el resultado de la actividad del intérprete que consiste en la individualización de una norma, que no puede ser considerada como uno de los significados atribuibles -según las reglas lingüístico-semánticas del contexto social, cultural y organizativo, en el cual el intérprete opera- a un enunciado o a una combinación de enunciados del discurso legislativo"*.

TARELLO, Giovanni. *L'interpretazione della legge*. Ed. Guiffré. Milano. 1980. Págs. 36-37.

<sup>25</sup> PERLINGIERI, Pietro. *Il diritto civile nella legalità costituzionale*. Ed. ESI. Napoli. 1991. Pág. 204.

<sup>26</sup> RECASENS SICHES, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*; Quinta edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1975. Pág. 645.

<sup>27</sup> El profesor argentino Olsen GHIRARDI, al explicar la teoría de la argumentación, que es aquella sobre la cual reposa la motivación razonable, afirma: *"Quizás la conclusión más importante que de todo esto se alcanza a avizorar es que aquí no existen reglas de validez formal. La discusión dialéctica polarizada sólo tiene una salida la adhesión a una tesis, adhesión a la cual se llega por el convencimiento y la persuasión. Y tanto el convencimiento como la persuasión sólo se dan ante*

axiológico –ajeno al razonamiento lógico puro–, existirá más de una conclusión correcta, por ello lo que se busca es *argumentar* para lograr *persuadir* respecto del mayor grado de aceptación o justicia de la posición que se sostiene. Una vez que hayamos conseguido convencer o persuadir, habremos conseguido “*adhesiones*”, es decir, que la conclusión a la que lleguemos sea compartida por los involucrados, por ser la que se ajusta de una mejor manera a lo socialmente aceptable en un momento dado. Como resulta evidente, en el ámbito del proceso, la adhesión que las partes buscan es la del juez, de modo que al compartir nuestra posición se pronuncie con una decisión favorable a nuestros intereses. A todo esta forma de razonamiento se le denomina lógica dialéctica<sup>28</sup>.

Atendiendo a lo mencionado, cuando nos referimos a una motivación razonable, no podemos afirmar que existe una respuesta lógica correcta, sino que existen *posiciones sustentables* que logran adhesión en tanto se acerquen de mejor manera a lo que se considera socialmente aceptable. En consecuencia, siempre habrá más de una respuesta razonable, pero sólo una logrará convertirse en fallo, al haber sido merecedora de adhesión por parte del juez.

4. Del análisis realizado se puede concluir que en el ámbito de la debida motivación de las decisiones judiciales, si bien rigen tanto la motivación racional –aquella que tiene sustento en la lógica formal– como la razonable –aquella que toma en consideración aspectos “paralógicos”

---

*una argumentación que tenga la debida eficacia para ello. No hay derivaciones necesarias. sólo –y lo repetimos una vez más– adhesiones, que son fruto de una argumentación apoyada en elementos que pueden ser muy dispares, según el problema planteado”.*

GHIRARDI, Olsen. *Lógica del Proceso Judicial*. Ed. Marcos Lerner. 1ra. Reimpresión. Córdoba. 1992. Págs. 46-47.

<sup>28</sup> Chaim PERELMAN señala al respecto: “*los razonamientos dialécticos parten de lo que es aceptado, siendo su fin el hacer admitir otras tesis que son, o pueden ser, controvertidas. Se propone, pues, persuadir o convencer: no consisten en inferencias válidas y constrictivas, sino que presentan argumentos más o menos fuertes, más o menos convincentes y que jamás son puramente formales. Un argumento persuasivo es el que persuade a aquél a quien se dirige. Contrariamente al razonamiento analítico, el razonamiento dialéctico no es impersonal, pues él se aprecia por su acción sobre un espíritu. Resulta de ello que es preciso distinguir netamente los razonamientos analíticos de los razonamientos dialécticos; los unos se refieren a la verdad y los otros a la opinión. Cada domicilio exige por otro tipo de discurso y es tan ridículo contentarse con argumentaciones razonables por parte de un matemático, como exigir pruebas científicas a un orador”.*

PERELMAN, Chaim. *El imperio retórico. Retórica y argumentación*. Traducido por Gómez Giraldo. Grupo Editorial NORMA. Santa Fe de Bogotá. 1998. Págs. 20-21.

como son los valores y demás factores que condicionan la conducta humana en un contexto específico—, debemos empezar por admitir, que el ámbito de aplicación de la estricta racionalidad sustentada en la lógica formal pura, es bastante limitado; para lograr la finalidad de un debido proceso, debiendo recurrir, cada vez en mayor medida a los criterios proporcionados por la lógica de lo razonable<sup>29</sup>.

5. Ahora bien, y a manera de conclusión sobre este punto, es de indicar que la finalidad de resguardar una debida motivación, entendida, en nuestra opinión, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido —sea o no favorable a sus intereses—, es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la Constitución Política que nos rige, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa; todo lo cual está en aptitud de conocer al revisar los fundamentos de lo decidido.

En la hipótesis que no sea posible seguir el recorrido argumental hecho por el juzgador, sería imposible saber si la decisión no es más que un acto arbitrario producto de un antojo y no de una reflexión sobre los hechos que configuran el conflicto sometido a su conocimiento, así como sobre el Derecho aplicable al caso concreto<sup>30</sup>.

#### **IV. EL CONTROL DE LOGICIDAD Y ALGUNOS VICIOS CONCRETOS EN LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES:**

1. Habiendo indicado que la debida motivación implica el cumplimiento de los requisitos de racionalidad, vinculados a la corrección

<sup>29</sup> En esta línea el profesor Giovanni TARELLO respondiendo a la pregunta sobre ¿qué rol ocupa la lógica dentro del razonamiento jurídico? Señala: “*La verdad, bastante reducido. Si por lógica se entiende el conjunto de relaciones formales que vinculan proposiciones, así como la ciencia que estudia estas relaciones formales*”.

TARELLO. Op. Cit. Pág. 4.

<sup>30</sup> Así, el Tribunal Constitucional español ha decidido que: “*La arbitrariedad, por tanto, es lo contrario de la motivación que estamos examinando, es la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurisdiccionalmente, de tal forma que la resolución aparece dictada sólo en base en la voluntad o capricho del que la tomó como un puro voluntarismo*”.

Sentencia 63/1988 del 11 de abril de 1988 emitida por el Tribunal Constitucional español, publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 4 de mayo de 1988. Jurisprudencia Constitucional XX. Pág. 757.

lógica del razonamiento del juzgador, y que éstos además deben ser tomados en consideración a efectos de proceder al segundo nivel de la motivación, el cual consiste en la aplicación de la lógica de lo razonable, estimamos necesario analizar ¿cuándo podemos afirmar que nos encontramos frente a una motivación válida o correcta?, tomando como referencia el aspecto elemental de la motivación referido a la lógica formal.

2. Así podemos sostener que la verificación de la corrección del razonamiento no implica una actividad etérea, sino que, tanto en doctrina como en nuestra jurisprudencia, tiene una connotación específica. En efecto, el control de un razonamiento lógicamente correcto (racional) es lo que se denomina "control de logicidad".

Piero Calamandrei, refiriéndose a este tema en materia casatoria, indica lo siguiente: *"La censura por defecto de motivación, tal como se encuentra elaborado éste en la práctica, tiende a someter la sentencia de mérito en todas sus partes a un control, como si dijéramos de logicidad: puesto que la sentencia debe contener, en la parte llamada "motivación", la esquemática descripción del itinerario lógico que llevó al juez a las conclusiones incluidas en la parte dispositiva, y la justificación de los argumentos de derecho y de hecho que constituyeron las etapas de aquel recorrido. La casación, a título de "defecto de motivación" puede extenderse a censurar, no sólo la existencia sino también la consistencia, la perfección y la coherencia lógica racional de esa motivación; no sólo a verificar si en la sentencia ha referido el juez cómo razonó, sino también a controlar si razonó bien, es decir, en forma que respondiera a las leyes de la lógica, y por tanto, de modo convincente y exhaustivo"*<sup>31</sup>.

3. Por lo indicado, y como preliminarmente ha sido afirmado con anterioridad, podemos sostener que el grado mínimo para que una motivación sea correcta, desde la perspectiva de la lógica formal, implica el **respeto a los principios lógicos clásicos** como son el de **identidad** o congruencia, **no contradicción**, **tercio excluido** y **razón suficiente**. *Contrario sensu*, una decisión que no cumple con este requisito de validez, es decir, que presenta lo que en doctrina se denomina unánimemente como "errores *in cogitando*", podrá ser declarada nula, con la consecuente necesidad de que dicho acto procesal vuelva a ser emitido.

<sup>31</sup> CALAMANDREI, Piero. Casación Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959. Pág. 107.

4. Ahora bien, en términos prácticos u operativos, hemos estimado que podría resultar de utilidad analizar los defectos más comunes en el razonamiento lógico, los mismos que han sido clasificados por la doctrina de la siguiente manera:

**a. Falta de motivación.-** Como señala Raúl Eduardo Fernández, este supuesto se refiere a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente<sup>32</sup>. Ciertamente éste es el caso más remoto de defectos en la motivación; sin embargo, no podemos dejar de mencionar que, al menos en la realidad judicial peruana es perfectamente posible que se presente, por ejemplo, cuando el juzgador resuelve sobre temas pretendidos sin ninguna fundamentación.

Algunos ejemplos de este "error in cogitando" serían los siguientes:

- **Cuando se ordena el pago de costas y costos sea total o parcialmente.**

Atendiendo a que por mandato del artículo 122 inciso 6<sup>33</sup> del Código Procesal Civil toda resolución judicial debe contener un pronunciamiento sobre el pago de costas y costos, nuestros órganos jurisdiccionales han determinado que, en estos casos, estamos frente a pretensiones accesorias legales, por lo que la decisión que se emita sobre ellas, no se necesitará motivación alguna.

Al respecto, debemos manifestar nuestra respetuosa discrepancia. En efecto, nuestro ordenamiento procesal ha previsto toda una regulación específica sobre el tema, la misma que va desde los principios que rigen la condena en costas y costos, hasta las posibilidades de su exoneración. Así por ejemplo, se establece que la parte vencida debe asumir el reembolso de los costos y costas salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración<sup>34</sup>; más aún, se ha determinado que el juez debe

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ, Raúl E. "Los Errores "In Cogitando" en La Naturaleza del Razonamiento Judicial. Ed. Alveroni. Córdoba. 1993. Págs. 115 y ss.

<sup>33</sup> "Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: (...)

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; (...)"

<sup>34</sup> "Artículo 412.- Principio de condena en costas y costos.- El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.



regular los alcances de esta condena en atención a las incidencias del proceso<sup>35</sup>.

Por lo indicado, en nuestra opinión resulta clara la necesidad de motivación respecto de por qué se ordena el pago de los costos –o por qué se ha procedido a su exoneración–, así como cuáles son los aspectos que debe contener y por qué.

En efecto, la sola invocación a la frase “con condena de costos y costas” o “asumiendo cada parte sus costos y costas del proceso”, no permite, en lo absoluto, conocer cuál es la motivación que hubo detrás de esa declaración; situación que se agrava particularmente cuando la sentencia declara “fundada en parte la demanda”, supuesto en el cual no se puede afirmar que existe claramente una parte vencedora y otra vencida, lo que constituye precisamente el sustento de tal condena.

**- Cuando habiendo amparado una pretensión de rescisión de contrato procede a ordenar el pago de una indemnización, sin ninguna motivación.**

En efecto, nuestros órganos jurisdiccionales han optado por considerar que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1541 del Código Civil peruano<sup>36</sup>, una consecuencia imperativa que se deriva de la ley, es disponer el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, en los casos en los que se declare la rescisión de un contrato, más aún, se ha entendido que ésta también es una pretensión accesoria legal, por lo que, siguiendo el razonamiento expuesto en el rubro precedente, no sólo no requiere ser pretendida sino que el pronunciamiento que ordene un pago por este concepto tampoco requiere motivación alguna.

---

La condena de costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de casación.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas por el vencedor”.

<sup>35</sup> **“Artículo 414.- Precisión de los alcances de la condena en costas y costos.- El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en tanto a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”.**

<sup>36</sup> **“Art. 1541.- En los casos de rescisión a que se refieren los artículos 1539 y 1540, el vendedor debe restituir al comprador el precio recibido, y pagar la indemnización de daños y perjuicios sufridos”.**

Así por ejemplo, tenemos el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema:

*“La decisión de la Sala Superior en cuanto ordena el pago de una indemnización no puede calificarse como una resolución extrapetita, pues dicha decisión se ampara en el mandato imperativo de la ley, y se funda en lo regulado en el numeral 1541 del Código Civil, que señala como efecto de la rescisión contractual el pago de una indemnización por daños y perjuicios, que en el caso sub examine no requiere ser demandado en forma expresa. El legislador previó la fijación de una indemnización como consecuencia de ampararse la demanda de rescisión del contrato y, por consiguiente, el juzgador está facultado para ordenar su pago fijando la suma que estime prudencial”<sup>37</sup>.*

Sin embargo, es evidente –en nuestra opinión– que tal mandato no contiene una pretensión accesorio legal, en tanto su concesión no puede, razonablemente, ser una consecuencia inexorable del amparo de la pretensión principal, sino que dicha norma contiene un supuesto habilitante para el pronunciamiento respecto de daños y perjuicios, en la medida que se acredite que, como consecuencia de la rescisión del contrato, al demandante se le han causado daños, imputables al demandado, y cuya cuantificación debe ser demostrada por el primero y susceptible de contradicción por este último.

En caso contrario, ¿cómo podría saber el juez si efectivamente el demandante sufrió daños derivados de la rescisión?, ¿cómo podría el juez cuantificar esos daños que no fueron materia de prueba ni de contradicción?, ¿cómo podría demostrarse que la pretensión obedece a la necesidad de resarcimiento y no es un mero mandato que desnaturaliza la esencia de una indemnización? En nuestra opinión, ello sería imposible, por lo que sí resulta imprescindible que una resolución que ordene el pago de una indemnización por este concepto, explicita el por qué del mandato y del monto ordenado a abonar.

En los casos de falta de motivación supuestamente se afectaría el principio lógico de razón suficiente; sin embargo, es claro que no estamos sólo ante un problema de insuficiencia en la motivación, sino que estos

<sup>37</sup> CAS. No. 2699-2001. LA LIBERTAD. Emitido el 14 de agosto 2002.

supuestos carecen de motivación, es decir, no contienen razón alguna que ampare lo decidido, con lo cual el error *"in cogitando"* incurrido es de suma gravedad.

**b. Motivación Aparente.-** En este caso, también se vulnera el principio lógico de razón suficiente, aún cuando de manera más sutil, toda vez que lo argumentado no es, ni puede ser, el sustento real de la decisión adoptada. Podemos afirmar que nos encontramos frente a una "fachada" o "cascarón" colocado para cumplir con la formalidad y pretender sostener que la decisión "tiene" motivación; sin embargo, de la lectura y análisis de la misma se puede advertir que ésta, en ningún caso, constituye la razón de lo resuelto.

En palabras del profesor Raúl Fernández podemos afirmar que: *"el grupo de decisiones que corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas pues se presentan como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que si no nos detenemos en lo que es la caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación descubriremos que en verdad no tienen fundamento"*<sup>38</sup> -<sup>39</sup>.

Así por ejemplo, en nuestra opinión, algunos casos frecuentes de estos errores *"in cogitando"*, son:

- ***Cuando se ordena el pago de una indemnización por daño a la persona, "porque el ser humano es el fin supremo de la sociedad"*.**

Evidentemente esta afirmación no resiste el mayor análisis. Que el ser humano sea el fin supremo de la sociedad, no implica que siempre deba ordenarse el pago de una indemnización por daño a

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ, Raúl E. Op. Cit. Pág. 117.

<sup>39</sup> En la misma línea el profesor Olsen GHIRARDI señala: *"La fundamentación aparente es acaso más peligrosa que la motivación defectuosa, porque si bien ésta puede ser el producto de un error -y éste es humano- aquélla disfraza, oculta una realidad, que puede inducir a engaño al lector desprevenido. La retórica es admisible en los alegatos; en las sentencias es preferible la lógica, entiéndase bien, la Lógica propiamente dicha.*

Los Dres. Carrió citan el caso, realmente hermoso, de un fallo que desestima, sin más, las conclusiones de la sentencia del juez de primera instancia fundando su decisión en que **el derecho es, ante todo, vida y verdad**".

GHIRARDI, Olsen. *Lógica del Proceso Judicial*. Ed. Marcos Lerner. Córdoba. 1992. Pág. 119.

la persona, pues para ello deberá demostrarse necesariamente la existencia de un daño cierto que vulnere, por ejemplo, el proyecto de vida del demandante, por una causa además imputable al demandado. Esta no sería más que una elucubración retórica mas no el sustento de ninguna decisión menos aún de la que pretende ordenar el pago de una suma de dinero a favor de una de las partes.

**- Cuando se ampara una pretensión bajo el argumento de que “basta con leer el dictamen pericial que obra en autos, así como valorar de manera conjunta los medios probatorios admitidos en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>40</sup>, para determinar que la pretensión demandada debe ser declarada fundada”.**

Este es un caso típico donde la sentencia no ha cumplido con un requisito esencial referido a la valoración de los medios de prueba. En efecto, la simple invocación a un medio probatorio, una pericia, un documento, una declaración, por ejemplo, o la indicación de que lo ordenado es producto de una valoración conjunta de los medios de prueba, no constituye –en lo absoluto– razón suficiente de lo resuelto. En efecto, es un derecho de todo justiciable conocer de qué manera los medios de prueba aportados contribuyeron a crear convicción en el juzgador, cuáles sirvieron para tal propósito y cuáles no, de modo que esté en aptitud de ejercer su derecho de defensa e impugnación.

Al respecto, existe jurisprudencia nacional en el sentido que si bien la valoración de los medios de prueba constituye parte del derecho a un debido proceso, al amparo del artículo 197 del Código Procesal Civil peruano, la explicitación de la forma como han sido apreciados por el juzgador, al punto de haber adquirido convicción respecto de los hechos que sustentan la materia controvertida, sólo es imprescindible respecto de aquellos medios de prueba que fueron determinantes en la decisión adoptada.

Así, nuestra Corte Suprema, al resolver un recurso de casación en el que se había invocado como causal la afectación al debido

<sup>40</sup> “Artículo 197.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

proceso en tanto el sustento para desestimar la demanda planteada se limitó a la afirmación genérica de que: *“las pruebas al margen de ser pertinentes deben ser idóneas para demostrar la veracidad de los hechos afirmados en la demanda, situación que no se da en el caso de autos”*, señaló lo siguiente:

**“Décimo.-** Que, dicha norma (refiriéndose al artículo 197 del Código Procesal Civil) crea la exigencia en el jugador de mérito de realizar una íntima apreciación y valoración de todos los medios probatorios, válidamente actuados por las partes en el proceso, pero ello no le obliga a expresar en detalle todas las operaciones mentales que realizó, sino que sólo debe expresar los elementos relevantes que dan sustento a su decisión, lo que creó una concreción en materia probatoria. En consecuencia, la infracción denunciada carece de sustento real”<sup>41</sup>.

Es de indicar que si bien discrepamos con el mandato contenido en el artículo 197 antes citado –al limitar la posibilidad de que las partes conozcan por qué algunos de los medios de prueba ofrecidos no fueron considerados relevantes por el juzgador–, lo cierto es que esta norma contiene un **requisito mínimo**, que sería la expresión clara del análisis crítico realizado respecto de la de aquellos que sí fueron determinantes para decidir, sin que baste para ello su sola mención genérica, pues en este caso la decisión no podrá ser considerada válida.

**Cuando las decisiones emitidas en grado, confirman la resolución impugnada “por los fundamentos de la sentencia de primera instancia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.**

En este caso estaremos frente a una resolución con una motivación aparente por remisión. Es pertinente indicar que tal remisión a los fundamentos de la sentencia impugnada tiene como “sustento” el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>42</sup>, que admitiría

<sup>41</sup> CAS. No. 552-99 SAN ROMÁN, Emitida el 16 de julio de 1999. Publicada en “El Peruano” el 19 de octubre de 1999.

<sup>42</sup> “Artículo 12º.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado”.

como válida tal argumentación; sin embargo, cabe indicar que más allá de lo que dispone la norma de la Ley antes citada, en nuestra opinión, ello no implica la existencia de una debida motivación, siendo ésta, en el mejor de los casos, sólo aparente.

En efecto, es imprescindible tener en cuenta que en el sistema procesal civil peruano, y específicamente en materia impugnatoria, constituye un deber del recurrente la expresión de los vicios o errores que considera que afectan la resolución cuestionada, así como la precisión del agravio que dicha decisión le causa. Ahora bien, esta exigencia tiene un doble propósito: *i)* por un lado, restringir las posibilidades de solicitar una nueva revisión de un acto procesal sólo a quienes se sienten agraviados y estén en aptitud de demostrar la existencia de vicios en el mismo; y *ii)* por otro lado, delimita el ámbito de competencia del órgano jurisdiccional que actúa en grado, es decir que revisa la decisión impugnada. En consecuencia, lo que corresponde al órgano revisor es pronunciarse respecto del sustento (vicio o error y agravio) invocado en el recurso de apelación.

En nuestra opinión, argumentar la corrección del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, equivale a sustentar que constituye una motivación suficiente la sola afirmación de que “la resolución impugnada es correcta, por lo que esta misma dispone”, es decir, algo tan absurdo como afirmar “está bien, porque está bien”. Consideramos que este argumento no es sino una falacia, específicamente una petición de principio, en tanto no existe razón real alguna, simplemente es una invocación tan legal como carente de sustento.

Desafortunadamente, hasta la fecha, en lo que respecta específicamente a este tema, las decisiones emitidas por nuestros órganos jurisdiccionales han sido sostenidamente erróneas, pues se ha considerado que la sola invocación del mandato legal contenido en la norma bajo análisis, legitima la motivación efectuada volviéndola válida y correcta.

Para citar sólo un ejemplo, el pronunciamiento de la Corte Suprema ha sido el siguiente:

**“Segundo.-** En cuanto al punto a) antes señalado es de advertirse que la resolución impugnada reprodujo los fundamentos del A-quo,

por lo que mal se puede argüir que contenga una deficiente motivación. Es más, el hecho que la Sala Superior haya decidido en igual sentido que la sentencia apelada, no implica que no se hayan tenido en cuenta las argumentaciones del apelante al proponer su recurso impugnatorio, pues los órganos jurisdiccionales están facultados a expresar en las resoluciones judiciales que emiten sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, tal como ha ocurrido en el presente caso. Por lo que en cuanto a este extremo no se evidencia la contravención a un debido proceso<sup>43</sup>.

Al respecto, estimamos que nuestra Suprema Corte no ha tomado en cuenta que sólo puede existir una motivación correcta si constituye razón suficiente de lo que se decide. Evidentemente la sola invocación de una norma positiva, no permite al justiciable conocer la corrección del razonamiento seguido por el juzgador para emitir su decisión, en este caso en grado, menos aún, podrá conocer a ciencia cierta si analizó los vicios denunciados en la apelación interpuesta, ya que la sola expresión “por sus fundamentos, confirmamos”, no le permite, en modo alguno, saber por qué no le mereció mérito el sustento de su recurso<sup>44</sup>.

Por otro lado, somos concientes que la disposición prevista por la Ley Orgánica tiene como finalidad tratar de aminorar la enorme carga procesal de nuestros órganos jurisdiccionales de segunda instancia, sobre todo si lo que se pretende es “simplemente” ratificar la corrección de la resolución emitida en primer grado; sin embargo, en nuestra opinión, esta “salida” no puede resultar idónea ni

<sup>43</sup> CAS. No. 2699-2001 LA LIBERTAD. Emitida el 14 de agosto de 2002.

<sup>44</sup> Lamentablemente debemos admitir que decisiones como la transcrita no son aisladas –lo que bajo ningún punto implica su corrección–, más aún, esta práctica no sólo se ha vuelto, en nuestra opinión, ilegalmente generalizada, sino que incluso tenemos resoluciones que regulan su “correcta” aplicación, como la siguiente:

“**Segundo.**– Que, cuando un sentencia es apelada, el Juez de revisión está en la opción de confirmarla, lo que puede hacer a) por sus propios fundamentos, en cuyo caso debe expresarlo así, no siendo necesario repetir la fundamentación por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) por sus propios fundamentos y los adicionales que formule, en cuyo caso debe expresar; “por sus fundamentos y considerando además”; c) por los fundamentos de la apelada, y expresa los propios que debe cubrir los hechos y el derecho, pues esa sentencia sustituye totalmente la apelada”. CAS. No. 52-99 SAN ROMÁN. Emitida el 16 de julio de 1999. Publicada en “El Peruano” el 19 de octubre de 1999.

adecuada, pues deja desprotegidos a los justiciables privándoles de su derecho de conocer si la decisión adoptada es producto de un debido análisis. En síntesis, no se conocerá el límite entre la razonabilidad y la arbitrariedad.

***Cuando se declara fundada una pretensión indemnizatoria fijándose ésta, por ejemplo, en S/. 80,0000, “en virtud de lo dispuesto por el artículo 1332 del Código Civil<sup>45</sup> que establece que el juez puede fijar el monto indemnizatorio de acuerdo a su criterio de equidad”.***

En primer lugar, es importante reiterar que para otorgar un monto indemnizatorio, no sólo es necesario la existencia de un daño cierto y determinado, el que además debe estar explicitado en la resolución, sino que es indispensable que la decisión judicial determine cómo obtuvo la suma ordenada, es decir cómo se valoraron los medios de prueba que sirvieron de sustento para su decisión. Más aún, en los casos en los que se invoca la equidad, debe tenerse un cuidado particular, pues el juez deberá determinar por qué para el caso concreto el monto ordenado es equitativo, por qué no corresponde otorgar una suma menor o por el contrario, una mayor.

En efecto, aún la equidad debe ser susceptible de demostración o comprobación en base a parámetros objetivos, en caso contrario, podría perfectamente ocurrir que la invocación a la equidad se convierta en el disfraz perfecto de la arbitrariedad.

Como se puede apreciar, en todos estos casos colocados como ejemplos, por ser –desafortunadamente– aquellos que se presentan de manera más frecuente en el quehacer judicial ordinario, a primera vista podía sostenerse que la sentencia parecería fundada, pero al tratar de verificar su contenido y contrastarlo con lo resuelto, apreciamos que el “sustento” dado, no es tal, pues no puede ser considerado la razón de lo decidido.

No obstante lo señalado, y la firme convicción que tenemos al respecto, es necesario indicar que esta forma de defectos en la motivación –o errores “*in cogitando*”– no sólo son los más recurrentes sino también los más aceptados por nuestros órganos jurisdiccionales, pues podemos afirmar

<sup>45</sup> “Art. 1332º.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.



que no existe una jurisprudencia clara destinada a limitar o evitar esta situación agravante a los derechos esenciales de los usuarios del servicio de justicia.

**c. Motivación defectuosa.-** Se presenta en aquellos casos en los que formal o externamente existe un texto redactado que pretende hacer las veces de motivación; sin embargo si se procede a una lectura mínimamente cuidadosa es posible advertir que tal “motivación” es intrínsecamente incorrecta, en tanto afecta los principios lógicos de identidad o congruencia, no contradicción o de tercio excluido.

c.1. Respecto de **la afectación al principio de identidad**—que como sabemos implica que “toda cosa es igual a sí misma” o *ens est ens*—, es de indicar que los cuestionamientos a la validez de las decisiones judiciales invocando la vulneración a este principio, sí son regularmente admitidos por nuestros órganos jurisdiccionales, en la medida que existen normas expresas que lo regulan, concretamente los artículos 50 inciso 6<sup>46</sup>, 122 inciso 3 y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano<sup>47,48</sup>.

Algunos ejemplos de afectaciones de motivación defectuosa por afectar el principio lógico de identidad o congruencia son:

<sup>46</sup> Así por ejemplo, tenemos casaciones que sostienen lo siguiente:

**“Segundo.-** Que, conforme al inciso 6° del artículo 50 del Código Civil acotado, a los Jueces les asiste el deber de fundamentar los autos y sentencias tanto de hecho como de derecho, bajo sanción de nulidad, la importancia de esta obligación es tal que por su trascendencia para preservar tanto el derecho de defensa como para la eficacia y validez de los actos procesales, ha sido necesaria elevarla al rango de garantía constitucional con el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado”.

CAS. No. 1228-00 CALLAO. Emitida el 10 de agosto de 2000. Publicada el 30 de noviembre de 2000.

<sup>47</sup> **“Art. VII.- Juez y Derecho.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no lo haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

<sup>48</sup> Nuestra jurisprudencia ha delimitado este principio en los siguientes términos:

**“Segundo.-** Que, por el principio de congruencia aplicable a la sentencia, se tiene que ésta debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones y defensas opuestas (Sarmiento Núñez, José Gabriel, Casación Civil, Caracas, Serie Estudios, 1993, página 99). Entonces, la vulneración al principio de congruencia se presentará cuando exista disconformidad entre las pretensiones de los justiciables y la parte dispositiva del fallo, ya sea porque no resuelve sólo lo alegado por éstas (fallo extrapetita), o bien porque no resuelve sobre todo lo alegado por los sujetos del proceso (fallo infrapetita)”.

CAS. No.3107-99 LA LIBERTAD. Emitida el 22 de junio de 2000. Publicada en el “El Peruano” el 1 de setiembre del 2000.

**Quando las decisiones se pronuncian de manera extra, ultra o infra petita, en tanto no existe correspondencia entre lo pretendido y lo que fue materia de pronunciamiento en la sentencia.**

En esta línea, la Corte Suprema ha señalado, en vía casatoria, lo siguiente:

**“Quinto.- Que la vulneración del principio de congruencia da lugar a tres vicios; a) Plus petita, cuando se concede más de lo pedido por las partes; b) Infra petita cuando se omite resolver sobre alguno de los pedidos; y c) Extra petita, cuando se concede algo diferente de lo pedido o la decisión se refiere a persona ajena al proceso”<sup>49</sup>.**

Así, por ejemplo, será nula la decisión que otorga una indemnización por daño moral, cuando en la demanda sólo se solicitó el resarcimiento de daños patrimoniales. De igual manera será nula la decisión que otorga una indemnización no solicitada, alegando el mandato del artículo 1541 del Código Civil, como ha sido señalado anteriormente.

- **Quando en materia impugnatoria, y específicamente el órgano que actúa en grado, no respeta el principio de limitación del agravio.**

Tal como hemos indicado anteriormente –al referimos al deber del impugnante de fundamentar el vicio o error que supuestamente presentaría la resolución cuya revisión se solicita, lo que a su vez delimita la competencia del órgano revisor en cuanto a los términos de su pronunciamiento–, si el recurrente impugna una resolución, sea auto o sentencia, invocando la existencia de determinados vicios, corresponde que el *A-quem* se pronuncie respecto de todos ellos, y no respecto de sólo algunos de ellos ni mucho menos sobre otros no invocados; en caso contrario, se presentaría un vicio en la motivación que afectaría el principio de congruencia, el mismo que incluso podría dar lugar a la declaración de nulidad de la resolución si este error en el sustento de la decisión hubiese sido precisamente la razón de lo decidido.

<sup>49</sup> CAS. No. 932-00 LORETO. Emitido el 11 de julio de 2000. Publicada en “El Peruano” el 30 de octubre de 2000.

- **Cuando la parte resolutive no guarda correspondencia con los hechos alegados por las partes y los que son el sustento de la sentencia.**

Nótese que en este caso, no nos estamos refiriendo a aquellos supuestos en que los que el juzgador varía la calificación jurídica atribuida por las partes a los hechos invocados, lo que en nuestra opinión si es perfectamente posible al amparo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano –que como sabemos, permite la correcta aplicación del derecho, aún cuando no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente–; sino a aquellos supuestos en los que los hechos mismos son variados al momento de resolver.

Por ejemplo, si se interpone una demanda de desalojo por ocupación precaria de los demandados, y éstos contestan alegando ser propietarios del bien por lo que sí cuentan con título para poseer, la sentencia deberá pronunciarse específicamente respecto de si los demandados pueden continuar poseyendo el bien, lo que dependerá de si efectivamente son o no propietarios, pero lo que no podrá ocurrir es, por ejemplo, que la sentencia se pronuncie deduciendo la existencia de un contrato de comodato que ninguna de las partes ha invocado y que excluiría la precariedad.

- c.2. Se incurre también en una motivación defectuosa **al afectarse el principio de no contradicción** “cuando se afirma y se niega una misma cosa de un mismo objeto”.

Respecto de este error “*in cogitando*” es pertinente indicar que, normalmente es entendido por nuestros órganos jurisdiccionales como “la otra cara” del principio de identidad o congruencia, y es en esa medida que este tipo de vicios sí son admitidos como afectaciones al derecho a una debida motivación.

Podemos citar como ejemplos de afectaciones al principio de no contradicción, los siguientes:

- **Cuando en una misma resolución se exponen fundamentos que son contrarios entre sí, y por ello se excluyen y anulan mutuamente.**

En este sentido se ha pronunciado nuestra Corte de Casación:

*“Quinto.- En consecuencia, habiéndose denunciado la existencia de incoherencia entre los considerandos de la sentencia recurrida, la labor de la Sala Casatoria se limitará a verificar la corrección formal de los razonamientos en los que ésta se funda, con total prescindencia del contenido de las proposiciones, y más específicamente se limitará a verificar si en la resolución de vista existen dos juicios que se anulen porque uno afirma y el otro niega la misma cosa, pues si una sentencia tiene pretensión de verdad<sup>50</sup>, no se puede aceptar que al mismo tiempo convivan razonamientos excluyentes, ya que se produciría la anulación según las reglas del buen pensar”.*

A sí por ejemplo, coloquémonos en el supuesto de una resolución en la que en un considerando que establece que las normas aplicables a un caso específico, son las correspondientes a la responsabilidad extracontractual; sin embargo, en otro considerando se precisa que correspondía a la parte demandante la prueba de la presencia del dolo o culpa inexcusable del demandado, razón por la cual termina desestimándose la pretensión contenida en la demanda.

En este caso, la motivación defectuosa se presenta en la medida que es por todos sabido que en materia de responsabilidad extracontractual opera la inversión de la carga de la prueba del factor atributivo de responsabilidad, con lo cual, quien debía demostrar que actuó con la diligencia ordinaria (que indirectamente equivale a afirmar que no hubo dolo o culpa) era el demandado, por lo que mal podría resolverse en el sentido que la demanda debe ser infundada porque el demandante no cumplió con probar este hecho.

En efecto, la afirmación de que a un mismo caso se le aplican tanto las reglas de la responsabilidad contractual como las de la extracontractual, cuando en materia de carga de la prueba tienen un tratamiento absolutamente disímil y contradictorio, termina anulando todo el sustento, por ser premisas excluyentes entre sí, ergo, estamos frente a una motivación nula por defectuosa.

<sup>50</sup> En relación a la resolución casatoria citada, estimamos pertinente hacer notar que la corrección lógica de una decisión no implica, como erróneamente se señala, que su contenido sea necesariamente cierto, esto es, que a través de ella se llegue a la verdad. Simplemente implica que el razonamiento es correcto, con prescindencia de si las premisas empleadas son verdaderas.

- ***Cuando los considerados de la sentencia son contradictorios con la parte dispositiva, es decir, con el fallo.***

Coloquémonos en el supuesto de una demanda en la que se ha pretendido la resolución de un contrato de compraventa por incumplimiento del pago del precio por el comprador. Ahora bien, en la parte considerativa de la sentencia se sostiene que estamos frente a un **contrato nulo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1543 del Código Civil<sup>51</sup>, en tanto la determinación del precio ha sido dejada al arbitrio exclusivo de una de las partes, la vendedora. Finalmente en la parte resolutive se señala que estando a los considerandos expuestos, la pretensión de **resolución de contrato** debe ser declarada fundada<sup>52</sup>.

En este caso, se afectaría indudablemente el principio de no contradicción en tanto, para poder resolver un contrato es imprescindible que éste sea considerado válido; en consecuencia, resulta absolutamente contradictorio con el sustento atribuido a tal decisión, es decir, con la argumentación de la nulidad intrínseca del contrato. En efecto, si el contrato era nulo ¿qué es lo que estaría resolviendo? Evidentemente ninguno, con lo que se hace evidente el error incurrido al motivar la decisión adoptada.

- ***Cuando la valoración de los medios de prueba explicitada en la sentencia no es correspondiente con la decisión emitida.***

Un caso de este tipo sería, por ejemplo, cuando la sentencia tiene como sustento principal un medio de prueba, una pericia o un documento por ejemplo, con los que supuestamente se ha creado

<sup>51</sup> “Art. 1543.- La compraventa es nula cuando la determinación del precio se deja al arbitrio de una de las partes”.

<sup>52</sup> Otro ejemplo lo encontramos en nuestra jurisprudencia nacional que declaró fundado el recurso de casación y en consecuencia nula una sentencia por lo siguiente:

“Sexto.- Que, existe una evidente falta de coherencia o conexión entre el considerando segundo y tercero de la recurrida pues de un lado establece que las pretensiones de pago por concepto de penalidad y de lucro cesante, son accesorias a la principal cual es la de pago de arriendos; y de otro considera que dichas pretensiones accesorias deben hacerse valer en la vía y forma legal correspondiente, lo que resulta ilógico y contradictorio ya que al declarar fundada la pretensión principal ha debido amparar también las accesorias, conforme lo indica el artículo 87 de la norma procesal”.

CAS. No. 1438-99 LIMA. Emitida el 23 de junio de 2000.

convicción respecto del fallo adoptado; sin embargo, en la misma sentencia se declaran fundadas las oposiciones y las tachas interpuestas contra estos mismos medios probatorios, con lo cual, pese a que al juez no estaba en aptitud de haberlos tomado válidamente en consideración al momento de decidir, los utilizó como sustento de su resolución, con lo que indudablemente afectó el principio de no contradicción e invalidó su sentencia.

c.3. Por otro lado, se producirá una **afectación al principio lógico de tercio excluido** cuando sólo pueden existir dos decisiones válidas y excluyentes entre sí, sin que quepa la opción de una alternativa distinta.

- Por ejemplo, se afectaría este principio en un proceso de nulidad de una compraventa se declara que el contrato es nulo pero sólo para el vendedor y no para el comprador, a pesar de ser litisconsortes necesarios.

- Asimismo, estaríamos frente a una decisión viciada por adolecer de este error "*in cogitando*" al determinarse que es nulo el matrimonio contraído por un bigamo pero sólo respecto de éste, mas no de la cónyuge que no tenía tal impedimento para la celebración de este acto.

Como se aprecia palmariamente, en ninguno de estos casos existía la opción válida de pronunciarse en el sentido ocurrido, pues precisamente la posibilidad de emitir pronunciamientos diferentes para cada uno de sujetos que integraban una parte procesal (litisconsortes necesarios además), resultaba lógica y jurídicamente incorrecta.

#### **IV. CONSECUENCIAS Y MECANISMOS PARA DENUNCIAR LA AFECTACIÓN AL DERECHO A UNA DEBIDA MOTIVACIÓN:**

1. Inicialmente, es de indicar que el control de logicidad se realiza cuando se verifica la aplicación de la estructura de razonamiento y de los principios esenciales que rigen la lógica formal o racional en la motivación, así por ejemplo, podremos saber a ciencia cierta cuándo el razonamiento seguido por el juzgador es irremediablemente incorrecto o inválido; sin embargo, estimamos pertinente señalar que esta verificación no es excluyente cuando la motivación se sustenta además en la lógica de lo razonable, lo que ocurre es que, en este caso, la naturaleza de las premisas será distinta.

En efecto, en nuestra opinión, para proceder a un análisis de la razonabilidad de la decisión contenida en una resolución, es pertinente pasar de manera previa por el tamiz de la corrección del razonamiento empleado. Es decir, la invocación de una motivación sustentada en lo que conocemos como teoría de la argumentación, en la que intervienen criterios axiológicos, tópicos jurídicos, máximas de la experiencia, etc. no resulta excluyente de un razonamiento correcto, es decir, no implica que pueda dejarse de lado las reglas esenciales que rigen el correcto pensar.

Si bien, en estos casos, el razonamiento empleado no dará lugar a una derivación necesaria –como ocurre en la lógica formal–, sino a adhesiones en base a lo que se considera socialmente más aceptable o justo en un caso concreto, ello no exime el deber de mantener la corrección en la argumentación, respetando parámetros mínimos, entre los que se encuentran los antes mencionados.

2. Ahora bien, una vez detectado que el razonamiento lógico que siguió el juzgador para resolver un caso concreto fue incorrecto, y en la medida que este error en el razonamiento haya dado lugar o sea el sustento de la decisión emitida, la resolución judicial que lo contiene puede ser declarada nula, en la medida que esta declaración haya sido solicitada oportunamente por la parte que se considere agraviada<sup>53</sup>.

Estimamos importante utilizar el término “*puede* no ser válida” o dicho en positivo, “*puede* ser nula”, en la medida que de acuerdo a nuestra normatividad en materia de nulidad procesal, todo acto procesal, aún viciado se reputa válido en tanto no exista una declaración expresa en contrario, es decir, mientras no se formule un pedido explícito de nulidad por la parte agraviada, éste debe ser considerado eficaz y válido.

El sustento de la declaración de nulidad se encontraría, esencialmente, en la afectación al derecho a un debido proceso en su manifestación de debida motivación de resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, así como en los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.

<sup>53</sup> La Corte de Casación ha dispuesto lo siguiente sobre este tema:

“Por el principio de trascendencia, los vicios que violan el debido proceso y generan indeferencia deben ser de tal trascendencia, que de no mediar ellos, el resultado habría sido otro”.

CAS No. 163-98 LAMBAYEQUE. Publicada en el “El Peruano” el 8 de mayo de 1998.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la exigencia de motivación rige para los autos y las sentencias, cuando se detecta la existencia de una motivación defectuosa ésta deberá ser denunciada a través de los siguientes mecanismos: *i)* el recurso de apelación<sup>54</sup>, siempre que se trate de autos o sentencias emitidos en primera instancia; o *ii)* el recurso de casación, cuando el vicio en la motivación se encuentre en la sentencia dictada por la Corte Superior, es decir, en revisión; en este supuesto y atendiendo a que en el Perú no tenemos una causal casatoria específica vinculada a "errores *in cogitando*", nuestra Corte Suprema ha optado por realizar este control de logicidad a través de la causal regulada en el artículo 386 inciso 3 del Código Procesal Civil<sup>55</sup>, referido a la vulneración de normas que afectan el derecho a un debido proceso, lo cual resulta correspondiente con lo desarrollado con anterioridad, en el sentido que la debida motivación forma parte integrante de éste.

Así, la Corte Suprema ha resuelto lo siguiente:

**"Quinto.-** Que, la falta de coherencia en el razonamiento del Colegiado Superior importa la infracción al principio lógico de no contradicción, el mismo que se encuentra en lo que la doctrina y legislación comparada conoce como la causal casatoria autónoma denominada "error *in cogitando*" o control de logicidad, llamada así porque alude al examen que debe realizar la Corte de Casación para verificar el razonamiento que siguieron los juzgadores de instancia desde el punto de vista de la lógica formal, es decir las reglas del razonamiento o buen pensar. **Sexto.-** Que, el control de logicidad está claramente comprendido en el art. 386 inc. 3º del C.P.C., pues la exigencia de todo justiciable a que las resoluciones judiciales tengan fundamentos correctos desde el punto de vista de la lógica formal, no pueden ser ajenos a su derecho a un debido proceso"<sup>56</sup>.

<sup>54</sup> **"Artículo 382.- Apelación y nulidad.-** El recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada".

<sup>55</sup> **"Art. 386.- Son causales para interponer recurso de casación:**

(...)

3. La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales".

<sup>56</sup> CAS No. 2326-2001 LIMA. Nulidad de Acto Jurídico. Emitida con fecha 16 de noviembre del 2001. Publicada en "El Peruano" el 2 de febrero de 2002.



4. Ahora bien, habiendo identificado que los vicios en la motivación pueden determinar que las decisiones sean nulas, por constituir supuestos de afectación al derecho a un debido proceso, veamos ahora a qué consecuencias trae tal declaración en el decurso del proceso.

5. De acuerdo a nuestra legislación en materia procesal civil, la declaración de la nulidad por la vía de la apelación o por la vía de la casación, trae como consecuencia que la resolución anulada sea devuelta al órgano jurisdiccional que la emitió, a efectos de que cumpla con expedirla nuevamente salvando los defectos encontrados<sup>57-58</sup>.

6. Esto determina una desafortunada alianza con uno de los principales enemigos de la justicia: el tiempo. En efecto, la intervención de la figura del "reenvío", implica una mayor dilación del proceso, y en consecuencia, de la solución del conflicto. Sin embargo, veamos si más allá del mandato expreso de la norma, ésta es una vía a la que irremediamente deberíamos recurrir.

7. Para ello estimamos importante seguir la propuesta de Mabel de los Santos, quien refiriéndose al reenvío en los casos de declaración de nulidad cuando el vicio alcanza únicamente a la resolución materia de revisión señala: *"Cuando la nulidad es por vicios en la sentencia en sí misma la tendencia es evitar el reenvío, el que, como señalara Véscovi es una institución obsoleta. Afirmamos en ese orden de ideas que el instituto del reenvío resulta incompatible con los principios del Derecho Procesal actual"*

<sup>57</sup> "Art. 177º.- **Contenido de la resolución que declara la nulidad.**- La resolución que declare la nulidad ordena la renovación de los actos procesales afectados y las medidas efectivas para tal fin, imponiendo el pago de costas y costos al responsable (...).

<sup>58</sup> "Art. 396º- **Sentencia fundada y efectos del recurso.**- Si la sentencia declara fundado el recurso (refiriéndose al de casación), además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

- (...)
2. Si se trata de la causal precisada en el inciso 3 del artículo 386º según sea el caso:
- 2.1. **Ordena al órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.**
  - 2.2. Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
  - 2.3. **Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente**
  - 2.4. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
  - 2.5. **Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisibile o improcedente la demanda"** (El resaltado es nuestro).

*cuyos valores prevalentes en la escala axiológica han llevado a reforzar las contadas garantías judiciales realmente útiles, eliminando o flexibilizando las restantes, a los fines de llegar a la resolución judicial del litigio sin demoras indebidas*<sup>59</sup>.

Analicemos entonces ¿qué ocurre si el vicio de motivación denunciado se encuentra exclusivamente en la sentencia que ha sido materia del recurso de apelación? En este caso, y en la medida que la decisión de primera instancia será variada como producto de la corrección del defecto de logicidad encontrado, podría sostenerse que aquí sí resultaría imprescindible que el reenvío se produzca, toda vez que lo contrario implicaría afectar una garantía con rango constitucional como es la pluralidad de instancia<sup>60-61</sup>.

Sin embargo, estimamos que una situación distinta se presentaría cuando el defecto de logicidad se presenta en la sentencia de grado, es decir, aquella expedida en revisión por la Corte Superior. En efecto, en este caso, si bien de acuerdo a nuestra legislación operaría el reenvío, consideramos que esta situación sí podría ser evitada.

Nos explicamos, cuando la Corte Suprema se pronuncia en casación, la exigencia a un doble grado –o pluralidad de instancia prevista en la Constitución– ya ha sido satisfecha, toda vez que es un requisito para la procedencia de este recurso que previamente se haya interpuesto recurso de apelación<sup>62</sup>, por lo que ya ha existido una resolución en revisión por la Corte Superior. En consecuencia, no existiría impedimento constitucional

<sup>59</sup> DE LOS SANTOS, Mabel. "El recurso de nulidad (Sobre la necesaria eliminación del reenvío en la praxis de las instancias revisoras ordinarias). En Revista de Derecho Procesal No. 3. Medios de Impugnación. Recursos-II. Ed. Rubinzal-Culzoni. 1999. Pág. 208.

<sup>60</sup> "Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

6. La pluralidad de la instancia.

(...)"

<sup>61</sup> Es importante hacer la salvedad de que no es unánime, en la doctrina ni en la legislación comparada, que en materia civil, la pluralidad de instancia sea una garantía o derecho conformante del debido proceso. En estricto, podemos afirmar que es un tema que obedece a una decisión esencialmente de política legislativa.

No obstante, lo cierto es que en nuestro País, sí se encuentra regulada constitucionalmente y su cumplimiento –en nuestra opinión– es un mandato obligatorio.

<sup>62</sup> "Artículo 388.- Requisitos de fondo.- Son requisitos de fondo del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso (...)"

alguno para que la misma Corte de Casación proceda a corregir el error incurrido y a realizar la motivación correcta, evitando el reenvío ante al órgano que emitió la resolución casada.

Con lo mencionado anteriormente, lograríamos un efecto práctico importante, que es: evitar el innecesario consumo de tiempo, que implica no sólo que el proceso regrese a la instancia emisora de la resolución, sino que ésta nuevamente sea recurrida en casación porque el nuevo pronunciamiento también puede adolecer de un nuevo defecto en la motivación, es decir, evitaríamos esta suerte de "pin-pon" jurídico, que tiene como origen la regulación de un reenvío, no sólo obligatorio sino también ilimitado, lo que constituye un despropósito, pues implica que el proceso se vuelva más oneroso, en tiempo, esfuerzo y dinero.

En consecuencia, consideramos que, al menos para estos casos, debería disponerse la no aplicación del artículo 396 incisos 2.1 y 2.3. del Código Procesal Civil, de modo que la Corte de Casación no sólo proceda a anular la sentencia casada por adolecer de una motivación defectuosa, sino que además –cumpliendo su función esencialmente pedagógica que le es inherente– proceda a modificar la sentencia corrigiendo la motivación defectuosa, esta vez en una resolución última y definitiva.

## V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Para terminar esta reflexión consideramos pertinente indicar que el deber de motivación constituye una garantía esencial del justiciable a fin de eliminar cualquier atisbo de arbitrariedad del juzgador en cualquier tipo de procesos, resultando imprescindible, no sólo que los conflictos sean resueltos sino que además se perciba que lo fueron de una manera racional, razonable, justa. Esta es la única manera que la solución de un caso concreto trascienda y genere paz.

Para ello, debemos empezar por no satanizar la lógica formal, sino por rescatar de ella aquello que nos sea útil para que la motivación sea válida y correcta, aún cuando se utilicen parámetros que le son ajenos, como son los criterios axiológicos que, en principio, deberían estar recogidos en el texto constitucional.

Somos conscientes que resulta imposible que una decisión sea considerada justa en la misma medida por ambas partes, ya que siempre habrá una parte vencedora y otra vencida, sin embargo es imprescindible

que el juzgador, demuestre a los litigantes y especialmente a la sociedad, que su decisión no es producto de su mera intuición, sino de un razonamiento correcto que además ha tomado en consideración que al resolver un caso está también asumiendo un rol que trasciende: el de sentar los valores que la sociedad debe respetar, no sólo en la coyuntura inmediata, sino también en el futuro que proyectamos.

Finalmente, queremos indicar que todo lo dicho no es sino un intento de buscar para intentar cambiar lo que tenemos, podemos estar equivocados, pero creemos firmemente que siempre será mejor que la abdicación cómplice del que no hace nada distinto a criticar sin proponer una alternativa para generar una justicia más eficaz y más humana. Por ello, la propuesta final, dirigida especialmente a los más jóvenes, a los estudiantes, tan llenos de ímpetu y ganas de ser mejores, es que no cesemos en este intento, siempre habrá una salida, en tanto nos empeñemos en encontrarla. Por ello, quisiéramos concluir compartiendo la siguiente cita de Kafka:

*“Si has iniciado un camino, entonces continúa bajo cualquier circunstancia, sólo puedes ganar, no corres ningún peligro. Tal vez te destruyas al llegar al final, pero si hubieses renunciado después de los primeros pasos desandando los peldaños iniciales, te habrías precipitado al comienzo. Y no hay ninguna duda, esto es así. Si ahora no encuentras nada por los corredores, entonces golpea las puertas, más allá hay otros pisos, y si aún allí no encuentras lo que buscas, no te preocupes siempre hay más escaleras. Siempre habrá escalones mientras te empeñes en subir, ellos crecen bajo tus pies”.*

Franz Kafka (“El Proceso”)